



XUNTA DE GALICIA

**CONSELLERÍA DE ECONOMÍA,
EMPREGO E INDUSTRIA**

Xefatura Territorial da Coruña

Servizo Traballo e Economía Social
SMAC
Av Salvador de Madariaga, 9 1º, CC Elviña
A Coruña Teléfono 981 1823 88 Fax: 981 182398

REXISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA
REXISTRO DA ÁREA DE EMPREGO DA CORUÑA
A CORUÑA

Data 16/05/2018 10:40:47

SAIDA 3331 / RX 726733



Salzillo seguridad SL
Centro de menores de Palavea
15009 - A Coruña

Expedientes **15-L/18**

Remítolle un laudo arbitral ditado pola árbitra Elena Mancha Montero de Espinosa,
relativo ás eleccións sindicais nesa empresa.

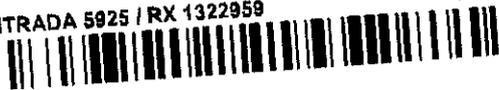
A Coruña, 16 de maio de 2018

O xefe do SMAC

Jaime Valenzuela Fernández



ENTRADA 5925 / RX 1322959



LAUDO ARBITRAL

D^a Elena Mancha Montero de Espinosa, designada árbitro en los procedimientos de Elecciones Sindicales en la Provincia de A Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo y el art. 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa, teniendo asignada la impugnación presentada por D. Alejandro Roa García, en representación en representación de la central sindical Alternativa Sindical (AS), relativa al proceso electoral seguido en la empresa SALZILLO SEGURIDAD SL (todos los centro de trabajo de la provincia), en la que también fueron partes interesadas la empresa y las centrales sindicales interesadas; oídas las alegaciones de las partes, visto el expediente administrativo y practicadas las pruebas pertinentes, procede a dirimir la cuestión planteada por medio del presente LAUDO.

Los hechos motivadores de la reclamación son los siguientes: declarar nulo el preaviso nº 134/18 por entender que no existen centros de trabajo como unidades electorales.

El escrito impugnatorio fue presentado en la Oficina Pública el día 23 de abril, dándoseme traslado de los mismos el día 24 de este mes.

Las partes fueron convocadas de comparecencia delante de mí para el día 27 de abril.

Siendo el día señalado para la misma comparecieron:

D. Alejandro Roa García y D. Jose Manuel Crespo García, en representación de la central sindical AS.

D. José Antonio Mesa Torreiro como representante de la empresa.

No se presenta ningún representante de otros sindicatos, ni siquiera del sindicato preavisante, CIG.

Al no haber sido válidamente emplazado el sindicato CIG por la Oficina Pública de Registro de Elecciones (OPR), se les cita de nuevo el 8 de mayo, compareciendo los anteriores y por parte de CIG D. Mario Díaz Bustamante y D. Salvador Cerqueiro Aradas.

Alegando:

Toman la palabra los representantes del sindicato impugnante, de modo que se ratifican en su escrito de impugnación, y solicitan la declaración de la nulidad del preaviso electoral nº 46/18 por entender que el centro de trabajo en el que se pretenden celebrar las elecciones no constituye por sí mismo un centro de trabajo, sino un lugar de trabajo, al no cumplir los requisitos mínimos de organización específica y unidad productiva independiente que exige la ley. Aluden al laudo 8/18, de la misma empresa y hechos parecidos, en el cual se hace referencia a los laudos nº 6-L/13 y 35-L/17 de esta provincia y la Sentencia del Juzgado de lo social 1 de Santiago nº 243/15, en los cuales el árbitro y el juez se manifestaron en contra de la celebración de un proceso electoral en un situación semejante a la que nos ocupa.

El representante de la empresa informa que la empresa tiene en la provincia de A Coruña dos servicios de vigilancia privada, el del Centro de Menores de Palavea, en el que prestan servicios 13 trabajadores y el del Instituto Galego de Vivenda e Solo, con dos trabajadores. En el primero todos los trabajadores son vigilantes privados, y se integran en el cuadrante mensual. Uno de ellos cobra el plus de jefe de equipo, estando integrado también en el cuadrante, pero a mayores efectúa la comunicación de las incidencias del servicio a José Antonio Mesa que es el delegado de la zona noroeste de la empresa. Se pregunta al delegado por las funciones de este jefe de equipo, señalando que no se encarga de transmitir recibos de salarios, que se hace directamente a los trabajadores, ni hacer el cuadrante o fijar vacaciones, que lo hacen entre todos. La ropa de trabajo se solicita directamente por los trabajadores a él mismo, pero sí se encarga de transmitir cualquier incidencia informada por el cliente. En el segundo, los trabajadores prestan servicios en turnos fijos de mañana y tarde de lunes a viernes y mañanas de sábado

Se informa además que nunca se celebró proceso electoral por estos trabajadores de manera independiente.

La empresa pide que se emita laudo conforme a derecho.

La representación del sindicato CIG se manifiesta en contra de la impugnación, solicitando la celebración del proceso electoral y confirmación del preaviso. Afirman que el centro de menores de Palavea constituye un verdadero centro de trabajo al tener una organización propia, ya que hay un jefe de equipo que se llama Alejandro José Carracero Silveira que se responsabiliza de cubrir las bajas imprevistas de sus compañeros llamando a trabajadores interinos, elaborar el cuadrante de turnos y las vacaciones. Aportan sendos laudos electorales nº 2/18 de Lugo y 6/18 de Pontevedra de la empresa Sasegur en los que se consideran centros de trabajo lugares de semejantes condiciones a los comentados. Alternativa Sindical afirma que estos han sido recurridos, aportando posteriormente las correspondientes demandas.

En contra de esta información el representante empresarial afirma que las sustituciones necesarias se organizan por el mismo, y muestra varios mensajes de Whatsapp de trabajadores que le informan de su imposibilidad de cubrir su turno, llegando él mismo a recoger a un sustituto en Santiago para que pudiese cubrir el turno por ausencia de un compañero en fecha 8 y 13 de abril de 2018. Respecto al cuadrante, afirma que este quedó elaborado por la empresa saliente del servicio, en noviembre de 2017, ya que Salzillo Seguridad SL empezó con este servicio el 20/01/18. Respecto a las vacaciones las organizan los propios trabajadores del servicio, y él mismo supervisó y autorizó a tanto el cuadrante de turnos como el de vacaciones. Añade por último que conforme al Convenio colectivo y el Reglamento de seguridad privada la responsabilidad del jefe de equipo es trasladar a la empresa y a él mismo como delegado la información del día a día. Acaba afirmando que se trata de un centro de trabajo de la empresa cliente, pero no de Salzillo Seguridad SL.

Se practicaron las siguientes pruebas:
Expediente electoral.
Manifestaciones de los comparecientes.

Hechos que se entienden acreditados.

La empresa Salzillo Seguridad SL tiene cortado el servicio de vigilancia del Centro de menores de Palavea y el del Instituto Galego de Vivenda e Solo, titularidad de la Xunta de Galicia, de modo que CIG ha decidido iniciar el proceso electoral, presentando el preaviso nº 134/18 que os ocupa.

Fundamentación Jurídica:

Los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores residencian la unidad electoral en la empresa o el centro de trabajo.

El concepto de centro de trabajo se encuentra legalmente definido en el art. 5.1 del Estatuto de los Trabajadores: *“unidad productiva con organización específica, dada de alta como tal ante la Autoridad Laboral”*. Es la jurisprudencia la que interpreta este concepto, y da las notas características siguientes (sentencias TSJ Asturias 24/04/09, TSJ País Vasco 27/01/09, TSJ Madrid 2/4/98, TSJ Cataluña 3-10-97 y TSJ Galicia 29-12-06, todas ellas seguidoras de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13/06/03 y esa a su vez continuista con la jurisprudencia emitida del extinto Tribunal Central de Trabajo):

- 1.-la existencia de una **unidad de producción**;
- 2.-que debe estar dotada de una **organización específica**; y
- 3.-la dación **de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral**.

1º. Una unidad productiva. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-. Las SSTs de 6.4.1973 y de 26.1.1988, han definido -a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del ET- la unidad productiva autónoma como la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio económica de producción. Una definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

2º. Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general.

De esta conceptualización se deduce que no puede considerarse como centro de trabajo cualquier unidad productiva con la que pudiera contar la empresa, sino tan sólo, aquella que cuente con una determinada «organización específica», es decir, con una cierta autonomía organizativa y de funcionamiento, que le permita desarrollar su actividad con una mínima independencia. Lógicamente, el grado de autonomía puede ser más o menos intenso, dependiendo del tipo de actividad y de los criterios de organización de la empresa, pero debe concurrir en todo caso aunque tan sólo sea en un grado mínimo, para que la unidad productiva pueda ser calificada como centro de trabajo.

3º. Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter formal, en cierta manera ajeno

a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta. Pero, aunque el alta no ostenta eficacia constitutiva, sí ostenta eficacia probatoria. De este modo, si el empresario no ha dado de alta el centro de trabajo, se puede acreditar su existencia si concurren los otros dos elementos materiales. Y si el empresario ha dado de alta el centro de trabajo, se presume iuris tantum su existencia, aunque se pueda probar en contrario la ausencia de los otros dos elementos materiales. En el caso que nos ocupa, el empresario ha efectuado esta comunicación.

De la descripción de los centros de trabajo que efectúa el delegado de zona noroeste no se puede extraer que estamos ante dos centro de trabajo, pues no existe ninguna estructura de jerarquía, sino un simple grupo de 13 y 2 trabajadores respectivamente en distintos turnos que prestan servicios. Ninguno de ellos ejerce funciones de mando, las cuales se asignan al delegado citado, encargándose el jefe de equipo de transmitir información, pero sin tomar decisiones como representante de la empresa. Por lo tanto, no se puede afirmar que exista la condición de organización específica, necesaria para la existencia del centro de trabajo.

Se han dictado ya numerosos laudos y sentencias con decisiones en este sentido.

Por ello de conformidad con la normativa legal vengo a:

DICTAR LAUDO POR EL QUE ACUERDO:

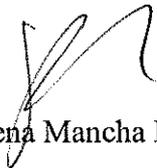
Estimar la impugnación planteada, debiendo anularse el preaviso presentado, pues carece de uno de los requisitos mínimos para la celebración de un proceso electoral, suponer una unidad electoral mínima como centro de trabajo. No procede pues la celebración del proceso electoral.

Contra el presente Laudo se puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de A Coruña de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4 del R.D. 1844/1994 y el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, a través de la modalidad procesal del art. 128 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

De este acuerdo se dará copia a todas las partes interesadas y a la Oficina Pública.

Lo que se dice en A Coruña a 15 de mayo de 2018.

EL ARBITRO



Fdo: Elena Mancha Montero de Espinosa.